



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2020-00115-00.

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTE: JORGE ARANGO CASTRO Y EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda en término y presenta escrito solicitando “ilegalidad” de la providencia que resolvió inadmitirla, así mismo en fecha 26 de octubre presenta impulso. Sírvase proveer

Soledad, noviembre 6 de 2020.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO,
NOVIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTE (2020). -**

Al despacho demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, promovido por los señores JORGE ARANGO CASTRO Y EDITH AMPARO VELASQUEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial.

El despacho mediante proveído de fecha quince (15) de Julio de la presente anualidad, publicado mediante estado No. 43 del 16/07/2020, se inadmitió la demanda, a razón de las irregularidades tan notorias e inadmisibles como la falta de convenio en un proceso de divorcio mutuo acuerdo, lo cual fue explicado en la precitada providencia. Así las cosas, se otorgó plazo de cinco (05) días para sanear defecto y la parte actora NO se pronunció al respecto dentro del término legal para hacerlo.

No obstante, mediante escrito recibido a través del canal electrónico de este despacho en fecha 08-septiembre y 26 de octubre de 2020, la apoderada judicial de las partes Dra. Emilia Esther Barros Quiroz, solicita la “ilegalidad” del referido auto, sustentando su pedimento en que a su juicio dicho auto no le fue notificado en forma legal, tal como lo ordena el decreto 806 de 2020, que consagra entre otros, que la providencia debe notificarse personalmente y de manera electrónica, el cual debe ser enviado a la dirección del correo electrónico o sitio informado en la demanda o suministrado mediante memorial, en el presente caso, aduce que no fue notificada a mi correo electrónico emiliabarrosquiroz@hotmail.com que aparece en la demanda en la parte de notificaciones, por lo que solicita se sirva decretar la ilegalidad del auto y correr nuevamente el traslado de la referencia. Aporta providencia STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 proferida el día 3 de septiembre del año 2020 del M.P. Luis armando Toloza Villabona.

Al respecto es deber aclararle a la profesional en derecho lo dispuesto en el inciso primero del Art. 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone:

***Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

(...).

Así las cosas, tenemos que la providencia atacada, fue efectivamente notificada mediante estado electrónico No. 43 de fecha 16 de julio del corriente, lo cual se puede corroborar a través del portal web RAMA JUDICIAL y el aplicativo SIGLO XXI-TYBA/CONSULTA DE PROCESOS, garantizándose de esta forma el derecho de publicidad, defensa y contradicción de la parte interesada.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso

Teléfono: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Ahora bien, es pertinente traer a colación pronunciamientos posteriores al que aporta como sustento la memorialista, que frente al tema ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia.

Al respecto en sentencia **STC9383-2020** Radicación n°. 11001-02-03-000-2020-02669-00 del 30 de octubre de 2020. M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, la Corte indicó lo siguiente:

“4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que: «ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (Posición que también fue ratificada en la sentencia STC5158-2020).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se tiene que este despacho cumplió con la carga de realizar la debida notificación de la providencia objeto de la ilegalidad, de acuerdo a los preceptos de ley, venciendo los cinco (5) días reglamentarios que otorga el artículo 90 del CGP, sin que la profesional del derecho procediere a subsanar la demanda, desperdiciando la oportunidad que le fuere concedida para encausar el rumbo de la demanda y luego estudiar su admisión, pretendiendo que dos meses después de acaecido evento, se declare la nulidad o ilegalidad de la actuación referida, lo cual no resulta procedente a la luz de las disposiciones estudiadas.

En consecuencia, no se accederá a lo solicitado y se rechazará la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO por no subsanarse dentro del término legal para hacerlo.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de ilegalidad por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Rechazar** la presente demanda, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
3. **En consecuencia** de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. -
4. **Háganse** las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAZA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA